

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-020-ADM-02
(De 24 de julio de 2002)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 276 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, crea el Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Que el Decreto Ejecutivo N° 13 de 19 de marzo de 1999, por el cual se reglamenta el Título V de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, expedido por el Ministerio de Comercio e Industria, estableció en su Artículo 4, que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, designará mediante resuelto los miembros del Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Igualmente, señala el Artículo 5, que las modalidades para la organización y funcionamiento del Consejo se expedirá mediante resuelto, expedido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Que mediante el Resuelto N° ALP-025-ADM-01 de 4 de abril de 2001, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario designó los diferentes miembros del Consejo para la Protección de Obtenciones Vegetales y estableció que el Consejo expedirá su reglamento interno.

Que el Consejo para la Protección de Obtenciones Vegetales aprobó su reglamento interno.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno del Consejo para la Protección de Obtenciones Vegetales, el cual es del siguiente tenor:

CAPITULO I

Objeto, Conformación y Sede del Consejo

ARTÍCULO 1: El presente reglamento tiene por finalidad establecer las diferentes modalidades del funcionamiento del Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

ARTÍCULO 2: EL Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, denominado COPOV, estará presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien el designe, y organizado de la siguiente manera:

- a. Un Comité Administrativo y Jurídico (CAJ), presidido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.
- b. Un Comité Técnico (CT), presidido en forma alterna por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá.
- c. Un Comité Consultivo (CC), presidido por la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Semillas.

Cada uno de los demás miembros del Consejo se unirá a los diferentes Comités en mutuo acuerdo o por voluntad propia, previa notificación al Consejo. Cada miembro solo podrá formar parte de un (1) Comité.

ARTÍCULO 3: El Consejo podrá crear Comités Ad - Hoc para ventilar aquellos aspectos o materias que se encuentran fuera de la competencia de las instituciones en el representadas.

ARTÍCULO 4: La sede del Consejo será en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la de sus Comités, se establecerán donde dispongan sus integrantes.

CAPITULO II

De los miembros y reuniones del Consejo

ARTÍCULO 5: Cada uno de los miembros del Consejo será designado ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio de notas enviadas por las instituciones o gremios allí representadas, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 6: El miembro que presida cada uno de los comité, deberá ser un profesional que tenga una sólida formación académica y una amplia comprensión sobre protección de Obtenciones Vegetales, y los miembros restantes serán técnicos o productores en el campo agrícola, que muestren interés en la implementación del Derecho de Obtentor.

ARTÍCULO 7: El Ministro de Desarrollo Agropecuario por recomendación del Consejo, podrá nombrar nuevos miembros, en reemplazo de los actuales en los siguientes casos:

- a. Si la Institución que el miembro representa, por nota dirigida al Consejo, solicita su reemplazo.
- b. Si el Consejo considera que el miembro no cumple las disposiciones establecidas en este reglamento, o demuestra poco interés por el Consejo.

ARTÍCULO 8: Cualquier institución o gremio que muestre interés en formar parte del Consejo, debe elevar solicitud al Consejo, y deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por este reglamento.

ARTICULO 9: Vencido el período de dos (2) años por el cual fue designado cada miembro del Consejo, serán elegidos los nuevos miembros para el siguiente período por la Institución a la cual pertenece cada miembro, en un plazo no mayor de tres (3) meses, antes del vencimiento de la designación, pasando a la Presidencia del Consejo, quien dará formalidad a la designación mediante resuelto.

ARTÍCULO 10: En caso de que una de las instituciones o gremios interesados en la protección de las Obtenciones Vegetales no designe sus representantes, después de vencido el período de los dos (2) años, se enviará nota para que designen en un plazo de treinta días al miembro, y de no darse respuesta, se considerará que ésta no muestra interés y se excluirá de formar parte del Consejo, mediante resuelto.

ARTÍCULO 11: El Consejo se reunirá por convocatoria ~~del Presidente en los~~ siguientes casos:
EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRICOLA

- a- En sesión ordinaria cada 4 meses.
- b- En sesiones extraordinarias cuando se ameriten.

ARTICULO 12: El suplente, en caso de no asistir el ~~principal, podrá asistir a las~~ reuniones del Consejo con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 13: El quórum reglamentario de las sesiones del Consejo, lo constituirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

ARTICULO 14: Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple, esto es en función a la cantidad de miembros que constituyan el quórum en la sesión que se trate.

ARTÍCULO 15: El presente reglamento interno podrá ser modificado por los miembros cuyo quórum sea la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo. Cualquier revisión o modificación no puede ir en contra de los acuerdos internacionales, ni de la legislación nacional.

ARTICULO 16: Todos los miembros del Consejo expresarán su ratificación y aceptación para la aprobación de la reglamentación por escrito a la Presidencia, la cual lo revisará y enviará copia a los diferentes comités.

CAPITULO III

Funciones y Responsabilidades del Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales

ARTÍCULO 17: Entre las Funciones y Responsabilidades de la Presidencia del Consejo están:

- a. Estudiar las medidas necesarias para salvaguardar el desarrollo del Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales en Panamá.
- b. Presentar el informe anual de las actividades del Consejo y establecer programas futuros de trabajo.
- c. Autorizar mediante resuelto al Comité Administrativo y Jurídico para que conceda el Certificado de Derecho de Obtentor.
- d. Enviar copia de los Resueltos que expida a los diferentes comités.
- e. Convocar a reunión extraordinaria a los diferentes comités, de requerirse antes de autorizar el Resuelto que otorga el Derecho de Obtentor.

ARTÍCULO 18: Entre las Funciones y Responsabilidades del Comité Administrativo y Jurídico están:

- a. Recibir las solicitudes de Derecho de Obtentor.
- b. Realizar el examen de forma de las solicitudes.
- c. Publicar en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, los registros y solicitudes de obtenciones vegetales.
- d. Conceder el Derecho de Obtentor
- e. Expedir Certificaciones
- f. Mantener el Archivo de los expedientes de solicitudes y registros de Derecho de Obtentor mediante procesos informáticos actualizados.
- g. Atender las implicaciones de las demandas de oposición y/o cancelación.
- h. Elaboración de Avisos y Edictos
- i. Cualquier otra función afín a las señaladas.

ARTÍCULO 19: Entre las Funciones y Responsabilidades del Comité Técnico están:

- a. Recibir las Solicitudes enviadas por el Comité Administrativo y Jurídico para la realización del Examen Técnico.
- b. Tomar todas las medidas necesarias para que se realice el Examen Técnico, DHE (Distinta, Homogénea y Estable).
- c. Expedir avisos y edictos, enviar copias de los mismos al comité Administrativo y Jurídico y publicarlo en un lugar visible por el período que considere necesario. Este no debe ser menor de cinco (5) días hábiles.
- d. Recomendar el otorgamiento de licencias para la realización del examen técnico a instituciones privadas o estatales que cumplan con las disposiciones vigentes de la República de Panamá en dicha materia.
- e. Llegar a acuerdos internacionales para la cooperación en materia de exámenes Técnicos D.H.E.

Parágrafo:

En el caso especial que sea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), quien solicite el Derecho de Obtentor, le corresponderá a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, acatar todas las funciones mencionadas en este artículo, para la realización del examen de técnico (DHE) de la variedad vegetal.

ARTICULO 20: Dentro de las Funciones y Responsabilidades del Comité Consultivo están:

- a. Establecer normas necesarias para todos los Géneros y Especies, con fines de producción y comercialización de semillas. Solicitando al interesado copia de la documentación que lo hace acreedor a la variedad:
 - a. Certificado del Derecho de Obtentor de la variedad vegetal o Certificación expedida por la oficina competente.
 - b. Copia de la licencia expedida por el Obtentor o Derechohabiente.
 - c. Declaración jurada si la variedad es de dominio público.
- b. Trabajar en conjunto con el Comité Administrativo y Jurídico sobre la Comercialización de las variedades, a fin de evitar posibles plagios o piratería de semillas.
- c. Consultar y presentar propuestas de géneros y especies que aseguren un mejor desarrollo de la producción nacional.
- d. Publicar periódicamente todas las variedades comerciales inscritas en el Comité Nacional de Semillas.
- e. Cualquier otra función afin a las señaladas.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 21: El presente reglamento entrará en vigor un (1) mes después de su promulgación.

ARTÍCULO 22: El original del presente resuelto de reglamento interno quedará depositado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario..

ARTICULO 23: El Presidente entregará copias autenticadas del Reglamento Interno a todos los miembros del Consejo, a la vez enviará, una copia autenticada a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) y a cualquier otro Estado miembro del Convenio de la UPOV que lo solicite.

SEGUNDO: El presente Resuelto empezará a regir un mes después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro